

“La violencia de género a través de los medios tecnológicos”

Por Genoveva Cardinali

Fiscal especializada en Violencia de Género de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las estadísticas relevadas últimamente en nuestro país sobre la violencia que sufren las mujeres, son alarmantes.

El tratamiento de la violencia contra las mujeres a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos ha obligado a los Estados a abordar esta problemática desde el ámbito público y como una cuestión de políticas públicas. En consecuencia, las legislaciones internas, las instituciones administrativas y judiciales deben adecuar sus normas y el trato hacia las personas afectadas, para responder adecuadamente a dichas expectativas internacionales.

Desde esa perspectiva, la Ciudad de Buenos Aires ha procurado el abordaje de los casos vinculados con la violencia de género con normas específicas tendientes a minimizar el efecto de los estereotipos que tienden a suponer que los sucesos ocurridos en el ámbito privado son hechos de menor cuantía o que por suceder en ese espacio no corresponde la activa intervención de las instituciones para revertir sus efectos.

Tenemos en claro que esa violencia contra las mujeres es un problema estructural y que su origen es la falta de igualdad entre varones y mujeres en diferentes ámbitos y la discriminación persistente hacia las mujeres.

Sabemos también que el combate contra la violencia de género tiene una importante dimensión política y que entre las claves para luchar contra esta violencia están: por un lado la educación y por otro lado una respuesta de la justicia que evite la impunidad.

Entendemos que esta violencia se da en múltiples formas, no sólo la física. El auge de las nuevas tecnologías ha provocado que se genere una nueva forma de violencia que golpea a todas las mujeres y, sobre todo, a chicas adolescentes menores de edad, que son más vulnerables. Se basa principalmente en el acoso sexual por parte de desconocidos o conocidos y también en el control que llegan a ejercer las parejas de las víctimas a través su teléfono móvil o en sus contactos en la red. Las redes sociales e Internet han cambiado las formas de relación y comunicaciones de las personas a un ritmo vertiginoso. Estas redes claramente pueden ser un medio para reproducir formas de violencia y desigualdad.

En los últimos años han aparecido dos modalidades de violencia cuyas víctimas suelen ser en su gran mayoría mujeres. La extorsión o chantaje mediante el cual se amenaza a la víctima con publicar fotografías o videos de sí misma, de carácter sexual, obtenidos por el chantajista con o sin el consentimiento de la víctima. Esto puede ser porque mantuvo con él una sesión de sexting (que es el envío de mensajes de contenido erótico o sexual explícito desde un dispositivo móvil) o porque fueron obtenidos por la pérdida o hackeo de su teléfono celular u otro dispositivo. Esto puede tratarse de una extorsión económica o incluso con el fin de que la víctima produzca más material pornográfico. Esto se conoce como ***sextorsion***.

La otra modalidad, con la finalidad exclusiva de buscar la degradación pública de la víctima, es la conducta mediante la cual una ex pareja publica fotografías y/o videos de carácter sexual, sin su consentimiento, en las redes sociales. Esto es el ***revenge porn***.

Estas nuevas modalidades de violencia todavía no han sido incorporadas como delitos al Código Penal. Existen proyectos de reforma con estas modalidades de violencia de género, que prevén la tipificación de estas conductas, que considero positivas, teniendo en cuenta la idiosincrasia y la cultura patriarcal arraigada en el Poder Judicial que se resiste, en algunos casos, a investigar estas nuevas modalidades de violencia extrañas a lo que estábamos acostumbrados. Considero entonces deseable una reforma legislativa que contemple estas conductas con

sanciones específicas adecuadas al injusto cometido. Sin embargo, hasta tanto no se produzcan esas reformas, considero que las conductas pueden ser incluidas en algunos tipos penales ya existentes (es verdad que con reproche en algunos casos insuficiente).

Se manifiestan como formas de amenazas, hostigamientos, intimidaciones o a través del propio delito de extorsión. Estos tipos penales, interpretados con perspectiva de género y particularmente a la luz de lo establecido en la Ley Nacional 26.485, posibilitan en muchos casos la sanción de estas formas de violencia sin que sea necesario esperar a una reforma legislativa. En este sentido, es fundamental señalar que el inc. “f” del art. 6 de la Ley 26.485 describe como una forma de violencia *“aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.”*. Esta ley fue ratificada en todo su contenido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante Ley 4203, debemos conocer su contenido en tanto describe formas y mecanismos de violencia que debemos utilizar como parámetro para interpretar los alcances de tipos penales y contravencionales ya existentes y el perjuicio que estas conductas producen en las víctimas.

En la Fiscalía especializada tuvimos un caso muy grave de lo que podría llamarse *revenge porn* o porno-venganza. El imputado creó un blog con fotografías, videos y textos de contenido sexual, relatando minuciosamente el desarrollo de su vida sentimental con su pareja, viajes, vivencias, eventos y, especialmente y con mayor detalle, una descripción de sus relaciones sexuales con contenido altamente denigrante para la víctima. De la investigación surgieron las características típicas de los casos de violencia de género: pareja desechada después de la interrupción de la relación (en este caso, más de 10 años, sin hijos) que no tolera la decisión de

la mujer de separarse y decide vengarse a través de este medio. Quiero aclarar que el imputado se encargó de mandar el link del blog y mails de similar contenido a todo el grupo familiar y a todos los conocidos de la víctima, incluidos los miembros del grupo religioso al que asistía, debido a que ella era muy católica. En estos mensajes la trataba de “puta” y la acusaba de tener, lo que él llamaba, una “doble moral” por tener una vida privada que no se correspondía con la educación religiosa de su infancia.

Traigo este caso, entre muchos otros, para ilustrar el perjuicio que causan este tipo de modalidades delictivas en las víctimas. Esta mujer llegó a la Fiscalía luego de varios intentos de denuncia anteriores y lamentablemente, de tres intentos de suicidio por causa de esta situación que venía extendiéndose en el tiempo.

Pudimos secuestrar todos los dispositivos tecnológicos que el acusado tenía en su poder y de esta manera, luego de la imposición de una medida restrictiva, conseguimos hacer cesar la conducta.

Investigar este tipo de casos con debida diligencia, de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, no es una opción ni una moda, es una obligación. Existen dos Convenciones específicamente direccionadas a la protección de los derechos de las mujeres. Ambos instrumentos forman parte de lo que se conoce como Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estos son: la CEDAW y la Convención de Belem do Pará. Estas Convenciones definen a la Violencia contra la Mujer:

- Como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
- Y la considera una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Reconocen el derecho de las mujeres:

- a vivir una vida libre de violencia
- a ser valoradas y educadas libres de estereotipos o mandatos sociales.

Nosotros, desde la Justicia, tenemos deberes que cumplir direccionados a asegurar servicios y prácticas que garanticen a las mujeres el goce de ese derecho. Para eso tenemos que actuar con la debida diligencia para:

- prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres
- adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores
- abolir o modificar normas y prácticas jurídicas que perpetúen la violencia contra las mujeres.

El lugar de subordinación que todavía ocupan las mujeres en la sociedad y en las relaciones de pareja son el caldo de cultivo para que prospere la violencia.

Con el transcurso de los años, también me di cuenta que el conocimiento de la normativa internacional que protege específicamente a las mujeres, la Ley 26.485 y sobre todo, la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a nivel regional y, sobre todo, a nivel local de los fallos muy importantes dictados por nuestro Tribunal Superior de Justicia, no es suficiente si como operadores judiciales no adquirimos las capacidades para reconocer la violencia de género. Para entender la Violencia contra la Mujer como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, sino reconocemos el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a ser valoradas y educadas libres de estereotipos y mandatos sociales. Lo que quiero decir es que es imprescindible que se introduzca la perspectiva de género en la investigación por parte del Fiscal, en la actividad de las Defensas y especialmente también en las decisiones judiciales que tomen los Jueces y Juezas.

En esto todavía estamos a mitad de camino. Nosotros investigamos la violencia psicológica, que se produce a través del delito de amenazas en su mayoría. Esto también tiene que ver con entender la discriminación que sufre la mujer en su vida cotidiana para apreciar la gravedad de los hechos en su real dimensión y el profundo impacto que causan en las víctimas. La violencia ambiental,

que se manifiesta particularmente a través del delito de daños, la violación de domicilio. La violencia económica, a través del delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, generalmente asociado a los momentos de separación de la pareja y a un intento del hombre de retomar el control de las víctimas privándolas de los medios indispensables para su subsistencia. Muchas mujeres deben abandonar su casa con “lo puesto”: este es un ejemplo de la obligación de los Fiscales de actuar con el deber de debida diligencia reforzada. El primer momento de prevención es la general, que debe hacer el Estado a través de la educación, las políticas públicas destinadas a proteger a las mujeres y, en el caso –por ejemplo- del Ministerio Público, la política criminal que puede llevar a la decisión de crear Fiscalías especializadas, y abrir bocas de denuncias (como, por ejemplo la OVD a nivel Nacional y las UOD a nivel local). Pero el segundo momento de prevención, que justamente hace que la debida diligencia deba ser reforzada, es el que tiene el Poder Judicial luego de la denuncia. Aquí quiero contar como, -desde la Fiscalía Especializada- fuimos adoptando medidas jurídicas para proteger efectivamente a las mujeres de los agresores y modificamos prácticas jurídicas que perpetuaban la violencia contra las mujeres. Para realizar estos cambios no fue necesaria una reforma legislativa sino un cambio de mentalidad, adquirir las capacidades para reconocer la violencia de género. Por ejemplo, La Ley 26.485 establece la obligación de quitar del poder de un agresor las armas de fuego con las que cuente. Tradicionalmente entendíamos que esta medida correspondía a la justicia civil y, por lo tanto, antes los jueces nos exigían que para efectuar un secuestro el arma fuera utilizada para amenazar a las mujeres o que la tenencia fuera ilegítima. Sin embargo, a fuerza de mucho trabajo y luchar en las audiencias orales pudimos empezar a conseguir que entendieran que ese era un deber asumido por el Estado Argentino y que por lo tanto resultaba imperativo que se secuestraran las armas de fuego que un acusado de violencia de género pudiera tener en su poder.

Como dije antes, parte de ese cambio de mentalidad implicó que empezáramos a investigar la violencia psicológica, que no era investigada. Eso, hasta el día de hoy, nos significa enfrentarnos a muchos planteos de atipicidad o cuestionamientos sobre las imputaciones. Incluso, en algunos casos, esto implicó

también alguna absolución. Notamos que existen dos leyes del patriarcado que vemos en casi todos los casos y que son difíciles de deconstruir. Las vemos, primero, en las defensas estereotipadas de muchos defensores que creen que esa herramienta puede resultar eficaz, que en definitiva es el discurso del agresor, y lamentablemente también las vemos en algunas decisiones judiciales. Estas leyes son: en primer lugar la “superioridad masculina” y, segundo, la “norma del control y posesión sobre el cuerpo femenino”. Vemos que estas dos leyes del patriarcado las mujeres las “violán” cada vez con más frecuencia desatando el odio del hombre hacia ellas. Por ejemplo, cuando la mujer es “infidel”, incluida acá cualquier pareja o amigo que pueda tener, aún luego de la separación o que el agresor imagine. Otro ejemplo es cuando decide separarse del agresor, salir del cautiverio; o cuando quiere trabajar; o cuando llega a ocupar alguna posición de autoridad, etcétera. La respuesta a esto puede ser agresión o su resultado muerte, o no. La intención de matar o simplemente herir o hacer sufrir no se diferencia. Estos delitos son crímenes de poder: -de retención o conservación de poder y de reproducción de poder-. Es por esto que muchas conductas imputadas, para nosotros claramente constitutivas de delitos, son resistidas por considerarlas atípicas.

Las mismas amenazas las sufren las víctimas de violencia de género por los medios tecnológicos. No voy a profundizar sobre algo que es evidente que es el rol que las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) tienen en la vida moderna. Estas nuevas tecnologías fueron fundamentales por ejemplo, en los dos años que vivimos en situación de aislamiento por la pandemia, para el desarrollo de la sociedad y además el uso de la tecnología fue fomentado por los gobiernos para mitigar ese aislamiento. Gracias a la tecnología pudimos continuar viviendo en sociedad, en muchos casos continuar trabajando, capacitándonos y educándonos, ente otras muchas cosas más. Sin embargo, sí quiero resaltar que el auge de las nuevas tecnologías, que ha cambiado las formas de relacionarnos y comunicarnos entre las personas, también es un ámbito propicio para que se reproduzcan patrones sociales de comportamiento y se maximicen sus efectos. Entre éstos, la discriminación y, particularmente, en los vínculos entre varones y

mujeres -que son estructuralmente desiguales- la discriminación por razones de género.

Es fundamental capacitar introduciendo la perspectiva de género en la investigación. Debemos adquirir las capacidades que nos permitan, como operadores judiciales, distinguir e identificar aquellos aspectos que tienen que ver con la discriminación de género en la vida cotidiana de las mujeres.

La realidad es que la cultura todavía busca cosificar el cuerpo de la mujer y usarlo en su contra. Eso hace que el riesgo sea muy grande. La protección contra ese abuso contra la intimidad todavía es insuficiente. Una legislación mejor y más completa es necesaria pero también es imprescindible tener una educación más efectiva, en las escuelas y una capacitación judicial que analice las relaciones y la privacidad digital. Se necesita mayor protección legal y cultural.